



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 053 -2022- MDMM

Mariano Melgar, **20 FEB 2022**

VISTO:

El expediente N°8691-2021, expediente N°247- 2022, expediente N°524 – 2022, presentados por el administrado Ángel Ticona Ticona; Dictamen Legal N°82-2022-MDMM/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194° señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería Jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el Artículo II de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales, se encuentra regulada por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante T.U.O de la Ley N° 27444), cuyo procedimiento sancionador se encuentra normado en el Artículo 247° y siguientes.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 539-2014-MDMM de fecha 30.04.2014, se aprueba el "Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar", donde se establecen los lineamientos para determinar las infracciones y su posterior sanción a los administrados que la infrinjan mediante actos administrativos; es oportuno precisar que los procedimientos adoptados por la administración están enmarcados dentro de la norma municipal y se encuentran en estricta concordancia con lo establecido en el T.U.O. de la Ley N° 27444, que regula todos los procedimientos administrativos desarrolladas en las entidades.

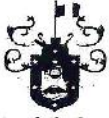
Que, al respecto, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionadores aquel mecanismo compuesto para un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal; procedimiento que debe encontrarse regulado en el marco de lo previsto en el numeral 2 del Artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, que señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, ello de conformidad con el marco legal vigente.

Que, el Artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, dispone que, conforme al Principio del Debido Procedimiento, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Que, bajo ese contexto se entiende que para que existe un debido procedimiento debe establecerse dos fases, encomendadas a distintas áreas, las mismas que de conformidad con Ordenanza Municipal N° 539-MDMM han sido debidamente determinadas. Siendo la División de Fiscalización la encargada de la fase instructora, y la Gerencia de Administración Tributaria la encargada de la fase sancionadora. Por ende, responsables de:

Fase Instructora:

- Realizar según corresponda actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento.
- Dar inicio al procedimiento sancionador.
- Realizar la notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del Artículo 254° del T.U.O. de la Ley N° 27444, para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
- Instrucción del procedimiento (evalúa las pruebas y/o descargos presentados por el administrado).



Municipalidad Distrital


Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 053 -2022- MDMM


- Realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso.
- Formulación del informe final de instrucción determinando de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Fase Sancionadora:

- Recibe el informe final de la fase instructora.
- Dispone la realización de actuaciones complementarias.
- Notifica el informe final de instrucción a los administrados, para que este que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.
- Emite la resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento, que será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.



Que, asimismo, en su Artículo 255° sobre el ejercicio del procedimiento administrativo sancionador, señala: "1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.



Que, con fecha 02 de setiembre del 2021, mediante Acta de Constatación y/o Inspección N°000699, se realizó una inspección en mérito al Expediente N° 8249 de fecha 27.08.2021, en el establecimiento ubicado en la Av. Botadero Mz E lote 10 del distrito de Mariano Melgar, entrevistándose con la persona identificada Sr. Angel Ticona Ticona, en calidad de trabajador, constatando una empresa de diseño y fabricación de estructuras metálicas, melamina y vidrios con tramite de licencia expediente N° 8358 del 01 de setiembre de 2021.

Que, mediante Expediente N° 8691 de fecha 09 de setiembre 2021, el administrado Angel Ticona Ticona presenta sus descargos al Acta de Constatación y/o Inspección N°000699, señalando que ha solicitado el 01 de setiembre del 2021 mediante expediente N° 8358 la licencia de funcionamiento de dicho comercio, encontrándose a la fecha en trámite en la Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico Local.

Que, mediante Hoja de Coordinación N° 013-2021-DCYSP-MDMM de fecha 23 de setiembre de 2021, emitido por la División de Comercialización y Salud Pública en respuesta de la Hoja de Coordinación N° 607-2021-DF-GAT-MDMM de fecha 20.09.2021, informa que la empresa ANYEMING E.I.R.L., con expediente N° 8358-2021 de fecha 01 de setiembre del 2021, solicita el trámite de licencia de funcionamiento a la dirección Av. Botadero Mz E lote 10 para el giro de taller de diseño y fabricación de estructuras metálicas en general, sin embargo, no procedió el trámite en vista que la actividad se encuentra en zona ZRE-RIZ "ZONA DE



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 053 -2022- MDMM

REGLAMENTACION ESPECIAL, según Hoja de Coordinación N° 113-2021-FRLN-DOPHU-GDU-MDMM de la División de Obas Privadas y Habilitaciones Urbanas.

Que, mediante el Acta de Constatación y/o Inspección N°000855 y el Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N°000337, la División de fiscalización da inicio al procedimiento sancionador en contra de la empresa ANYEMING E.I.R.L. representado por Don Ángel Ticona Ticona, por carecer de certificado expedido por Defensa Civil y por aperturar establecimiento sin licencia municipal y/o utilizar la de un tercero b) otros establecimiento, con la medidas complementarias contenidas en el Acta de Clausura Transitoria a folios 15.

Que, mediante Expediente N°9322, de fecha 24.09.2021, el administrado presenta su descargo el Acta de Constatación y/o Inspección N° 000855 y el Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N° 000337, indicando que en el momento de la inspección no contaba con la licencia de funcionamiento ni certificado de defensa civil ya que este se encontraba en trámite en mérito al Exp. 8249-2021 y Exp. 8495-2021, asimismo, a la fecha realizó el pago y se encuentra en trámite por consiguiente solicita se otorgue el plazo de 60 días para levantar las observaciones realizadas por Defensa Civil y presentar un nuevo plan de evaluación de riesgo y se le permita la nueva recepción de su expediente para la obtención de su licencia de funcionamiento,

Que, con Informe N°195-2021-RPC-DFT-GAT-MDMM, de fecha 20.10.2021, el fiscalizador a cargo, informa que considerando que el administrado ANYEMING E.I.R.L. no ha cumplido con regularizar la conducta infractora, sugiriendo se continúe con el procedimiento administrativo sancionador.

Que, mediante Informe N°386-2021-DF-MDMM, de fecha 22.10.2021, la División de Fiscalización Tributaria, mediante el cual propone a la Gerencia de Administración Tributaria sancionar a la presunta infractora ANYEMING E.I.R.L, con RUC N°20601634831 empresa ubicada en Av. Botadero Mz E lote 10 del distrito de Mariano Melgar, con la multa administrativa según se detalla:

CÓDIGO	CONCEPTO DE MULTA	CUANTIA DE LA SANCION	MONTO S/
1.00	Por aperturar establecimientos sin licencia municipal y/o utilizar la de un tercero b) otros establecimientos	20 % UIT	S/ 880.00
177.00	Por carecer de certificado expedido por Defensa Civil	10 % UIT	S/ 440.00
TOTAL			S/. 1320.00

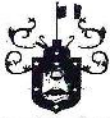
Que, en atención al Informe del Órgano Instructor referido en el párrafo precedente se emite la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°251-2021-MDMM, de fecha 28.12.2021, mediante el cual se sanciona a la empresa ANYEMING E.I.R.L, con RUC N° 20601634831, representada por Don Ángel Ticona Ticona, establecimiento comercial destinado a diseño y fabricación de estructuras metálicas en general, ubicado en Av. Botadero Mz E lote 10 del distrito de Mariano Melgar.

Que, a través del Expediente Administrativo N°247 de fecha 10.01.2022, Don Ángel Ticona Ticona, interpone recurso de apelación, en contra de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 251-2021- MDMM solicitando su nulidad.

Que, mediante Expediente N° 524 de fecha 17.01.2022, Don Angel Ticona Ticona, presenta solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo, señalando que con fecha 29 de octubre de 2021, interpuso escrito de descargo en contra del Informe N°386-2021-DF-MDMM de la División de Fiscalización Tributaria, solicitando se tome conocimiento que la empresa se encuentre en trámites de una nueva licencia de funcionamiento, en consecuencia, se tenga por concluido el procedimiento sancionador.

Que, en ese estado con Proveído 173-2022-GM, este despacho remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el presente expediente para su evaluación correspondiente, en base al Informe N°007-2022-GAT-MDMM, donde la Gerencia de Administración Tributaria solicita pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 251-2021- MDMM.





Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 053 -2022- MDMM

Que, teniendo como sustento legal el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General artículo 217° establece que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, el artículo 218° del mismo texto legal establece que: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación (...) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Teniendo en consideración ello, se observa que la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 251-2021- MDMM, fue notificado el 28.12.2021, interponiendo recurso impugnatorio de apelación el día 10.01.2022, en consecuencia, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 220° señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". La doctrina nacional, señala que el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, en este contexto, con fecha 10 de enero de 2022, el impugnante Angel Ticona Ticona, mediante Expediente N° 247-2022 interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 251-2021- MDMM con el fin que se declare su nulidad, bajo los siguientes argumentos: "(...) *Que si bien se emitió el Informe Final de Calificación N° 386-2021-DF-GAT-MDMM que contiene la calificación de las infracciones imputadas al establecimiento comercial conducido por mi empresa, es que no me encontraba en capacidad de formular correspondiente descargo por motivos de ausencia de actividades comerciales debido a la pandemia producida por el COVID-19. Por lo cual en esta oportunidad quiero que se tome en conocimiento que ACTUALMENTE LA EMPRESA SE ENCUENTRA EN TRAMITES DE UNA NUEVA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y CERTIFICADO ITSE. Por lo que la Gerencia de Administración Tributaria debe tomar en consideración la actual tramitación que se viene realizando y así poder emitir una nueva Resolución (...)*"

Que, conforme al Decreto Supremo N° 163-2020-PCM que aprueba el TUO de la Ley N° 28976 – Ley Marco de Licencia de funcionamiento, nos indica en su primer párrafo del artículo 3 que: "La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas". En el artículo 5 señala que las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, ahora bien, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, el artículo 6 indica que, para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará (i) Zonificación y compatibilidad de uso y (ii) Condiciones de Seguridad en la Edificación.

Que, al respecto, de la revisión de los actuados se tiene que mediante Acta de Constatación y/o Inspección N°000699, el fiscalizador Ronald Pomari Condori realizó una inspección en mérito al Expediente N° 8249 de fecha 27.08.2021, en el establecimiento ubicado en la Av. Botadero Mz E lote 10 del distrito de Mariano Melgar, entrevistándose con la persona identificada Sr. Angel Ticona Ticona, en calidad de trabajador, constatando una empresa de diseño y fabricación de estructuras metálicas, melamina y vidrios con tramite de licencia expediente N° 8358 del 01 de setiembre de 2021. Por lo tanto, mediante Hoja de Coordinación N° 607-2021-DF-GAT-MDMM, de fecha 20.09.2021, la División de Fiscalización Tributaria, requiere a la División de Comercialización si el establecimiento inspeccionado cuenta con licencia de funcionamiento y posterior a ello derivar el expediente a la División de Gestión de Riego y Desastres a efectos de conocer si cuenta con certificado ITSE.



Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 053 -2022- MDMM

Que, en respuesta a ello, la División de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, mediante Hoja de Coordinación N° 113-2021-FRLN-DOPHU-GDU-MDMM, informa que vista la zonificación del referido predio, se encuentra sobre ZRE-RI2 como indica el PDM 2016-2025: "Zona de Reglamentación Especial por Riesgos Muy Altos de paulatina desocupación (ZRE-RI2), conformada por las áreas identificadas como de alto riesgo no mitigable y en donde el grado de consolidación de escaso. Se deberán desarrollar políticas para su recuperación física y ambiental y tratamiento como espacios públicos verdes y de forestación. Cualquier edificación existente deberá ser reubicada paulatinamente (...)", el cual no cuenta con ninguna compatibilidad. Dicho ello informa que el TALLER DE DISEÑO Y FABRICACION DE ESTRUCTURAS METALICAS EN GENERAL según la zonificación no existen compatibilidades por encontrarse en Zona de Reglamentación Especial por Riesgos Muy Altos.

Que, en consecuencia, mediante Informe N° 415-2021-DCYSP-GCTYDE-MDMM de fecha 10.09.2021, la División de Comercialización y Salud Pública, en atención a lo solicitado en el Expediente N° 8358-2021 (01/09/2021) de licencia de funcionamiento de la empresa ANYEMING E.I.R.L. concluye que no procede según la Zonificación no existen compatibilidades por encontrarse en Zona de Reglamentación especial por Riesgos Muy Altos, según Hoja de Coordinación N° 113-2021-FRLN-DOPHU-GDU-MDMM. En este sentido, con Carta N° 030-2021-GCTyDE-MDMM, de fecha 14.09.2021, se notificó al administrado Sr. Angel Ticona Ticona, que efectuada la evaluación a través de la División de Obras y Habilitaciones Urbanas e Informe de la División de Comercialización, Informe N° 415-2021-DCySP-GCTyDE-MDMM la solicitud de licencia de funcionamiento para la actividad de taller de diseño y fabricación de estructuras metálicas en general, NO PROCEDE en vista que la actividad se encuentra en zona ZRE-RI2 "ZONA DE REGLAMENTACION ESPECIAL" por considerarse zona de riesgo muy alto.

Que, por los argumentos expuesto, teniendo en consideración que mediante Hoja de Coordinación N° 013-2021-DCYSP-MDMM de fecha 23 de setiembre de 2021, emitido por la División de Comercialización y Salud Pública informa que la empresa ANYEMING E.I.R.L., con expediente N° 8358-2021 de fecha 01 de setiembre del 2021, solicita el trámite de licencia de funcionamiento a la dirección Av. Botadero Mz. E lote 10 para el giro de taller de diseño y fabricación de estructuras metálicas en general, sin embargo, no procedió el trámite en vista que la actividad se encuentra en zona ZRE-RIZ "ZONA DE REGLAMENTACION ESPECIAL", según Hoja de Coordinación N° 113-2021-FRLN-DOPHU-GDU-MDMM de la División de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas.

Que, en este sentido, según el artículo 1, numeral 1.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444 estipula que: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...)", siendo los requisitos para su validez la competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierten en el auto materia de impugnación, en tal virtud es válido éste acto administrativo (Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°251-2021-MDMM, de fecha 28.12.2021) no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho, contenidos en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, ya que ha sido emitida conforme al ordenamiento jurídico.

Que, asimismo, el recurso de apelación no se sustenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, ni versa sobre cuestiones netamente jurídicas o de puro derecho, debiéndose desestimar lo solicitado y confirmar la resolución materia de impugnación. Por los argumentos expuestos, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Don Angel Ticona Ticona en contra de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 251-2021- MDMM, contenido en el Expediente N° 247 de fecha 10.01.2022.

Que, el silencio administrativo positivo afirma que se trata de un modo imperativo de conclusión de los procedimientos administrativos promovidos por los ciudadanos que opera, en subsidio, cuando la autoridad ha incurrido en inactividad formal resolutoria sustituyendo la esperada decisión expresa por una ficción legal.

Que, posteriormente, mediante Expediente N° 524 de fecha 17.01.2022, el administrado interpone silencio administrativo positivo, señalando lo siguiente: "(...) Se emitió el Informe N° 386-2021-DF-MDMM por la División de Fiscalización Tributaria de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar donde se emite la resolución aprobatoria e inicio de Procedimiento Sancionador a lo cual presente ante su despacho el debido





Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 053 -2022- MDMM

DESCARGO con fecha 29 de octubre del 2021 donde pido que se me tome a conocimiento que la empresa se encuentra en trámites de una nueva licencia de funcionamiento para el rubro de Almacenamiento y en consecuencia se tenga por concluido el procedimiento sancionador (...). Sin embargo, la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar decidió continuar con el procedimiento sancionador. Adjunta para ello, copia de la presunta solicitud de descargos a folios 53.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley General de Procedimiento Administrativo General en su artículo 32, señala que todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.

Que, el Artículo 35, establece que: "35.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

1. Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38.
2. Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.

35.2 Como constancia de la aplicación del silencio positivo de la solicitud del administrado, hasta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor. En el caso de procedimientos administrativos electrónicos, hasta el correo electrónico que deja constancia del envío de la solicitud (...).

Que, en el artículo 39° se establece que: "El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor."

Que, en su artículo 199°, numeral 199.1. 199.2. señala: "Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 36 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad". 197.2. El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 211 de la presente Ley".

Que, según Morón Urbina, precisa que el ámbito natural de aplicación del silencio positivo es en las relaciones que surgen entre el Estado y ciudadanos con motivo de la actividad de ordenación o limitación también denominada como "actividad autorizante", en la que lo que se espera es la comprobación de las exigencias para el ejercicio de derechos, constatando que se cumple con las exigencias impuestas normativamente para un ejercicio compatible con el bien común. Parece sensato atender con este silencio, la situación insatisfecha y frustrada de aquel ciudadano que no obtiene una respuesta en el plazo debido, cuando en cumplimiento de un deber legal acude a la autoridad para obtener el título habilitante (licencia, inscripción, autorización, aprobación, dispensa, admisión, etc.) sometido a la comprobación administrativa.

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que, el presente procedimiento sancionador se inició con fecha 23.09.2021 con la imposición de la notificación administrativa de infracción N° 000337, sancionándose mediante Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 251-2021-MDMM emitida y notificada con fecha 28.12.2021, con una multa administrativa de S/1,320.00 soles, por haber incurrido en la multa administrativa tipificada con código de infracción 1.00 "Por aperturar establecimientos sin licencia municipal y/o utilizar la de un tercero b) otros establecimientos" con una multa de 20% de la UIT y código de infracción 177.00 "Por carecer de certificado expedido por Defensa Civil" con una multa de 10 % de la UIT, advirtiéndose durante el procedimiento que el Informe N° 829-2018-DF-GAT-MDMM de la División de Fiscalización Tributaria (informe final instructor) fue debidamente notificado al infractor el 27.10.2021 con el fin que presente sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles tal como consta en la Cedula de Notificación a folios 30, en



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 053 -2022- MDMM

consecuencia, no se generó ninguna contravención al Debido Procedimiento y al Principio de Legalidad, ello al realizarse el procedimiento de acuerdo los parámetros legales establecidos en el artículo 255 del TUO de la Ley 27444. Por otro lado, respecto a lo aducido mediante Expediente N° 524 (silencio positivo), mediante el cual el recurrente señala que interpuso escrito de descargo en contra del Informe N° 386-2021-DF-MDMM de la División de Fiscalización Tributaria, solicitando se tome conocimiento que la empresa se encuentre en trámites de una nueva licencia de funcionamiento, esta administración niega totalmente la recepción del mencionado escrito, toda vez que la solicitud adjuntada a folios 53 no tiene sello de la entidad, número de expediente ni se encuentra registrado dentro de la relación de documentos recepcionados por Mesa de Partes de la Municipalidad del día 29 de octubre de 2021, asimismo, contradice los argumentos de su recurso de apelación en el que señala que no se encontraba en capacidad de formular descargo por motivos de ausencia de actividades comerciales debido a la pandemia producida por el COVID-19. En consecuencia, del estudio de la base legal no cumpliría con los presupuestos indispensables para la operatividad del silencio administrativo positivo, por lo tanto, la solicitud de evaluación previa con silencio positivo deviene en INFUNDADO.

Que, con Dictamen Legal Dictamen Legal N°82-2022-MDMM/GAJ; la Gerencia de Asesoría Jurídica es de la opinión de declarar INFUNDADO el recurso de apelación y el recurso Silencio Administrativo Positivo interpuesto por el administrado Angel Ticona Ticona en representación de ANYEMING E.I.R.L, en contra de la resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°251-2021-MDMM, contenido en el expediente N°247-2022 de fecha 10.01.2022.

Por estos fundamentos, al Amparo de la Constitución Política del Perú, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el numeral 20 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, así como la delegación de facultades realizada mediante la Resolución de Alcaldía N° 026 y 073-2019-MDMM, Dictamen Legal N°82-2022- MDMM-GAJ, y estando a lo dispuesto por esta Gerencia.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Angel Ticona Ticona en representación de ANYEMING E.I.R.L, en contra de la resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°251-2021-MDMM, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR INFUNDADO, la solicitud, la solicitud presentada por el señor Angel Ticona Ticona en representación de ANYEMING E.I.R.L., sobre recurso administrativo de Silencio Administrativo Positivo, contenido en el Expediente N° 524 de fecha 17.01.2022 por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.– DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Artículo 228°, numeral 228.2, literal a) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado y a las demás áreas pertinentes de la Municipalidad Distrital De Mariano Melgar para su conocimiento y fines; teniéndose presente el plazo para que la entidad resuelva, al amparo de lo presente en el Artículo 24.1° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley Del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EKÑV/
EXP.-
CC.
Interesados
Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MNO MELGAR

Abog. Evelyn Karina Nuez Vargas
GERENCIA MUNICIPAL